



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por ALLIZON AMELIA GUANCA contra RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora **ALLIZON AMELIA GUANCA** reclusa en detención domiciliaria a cargo de la penitenciaria Reclusión de Tumaco Nariño INPEC, presentó acción de tutela en contra de la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales derecho de petición, debido proceso, derecho al acceso a la administración de Justicia, dignidad humana. En consecuencia, se ordene al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, que en el término de 48 horas resuelva de fondo su petición certificando el tiempo que permaneció detenida bajo vigilancia de esta reclusión, así como su conducta y el reporte de las visitas que se le realizaron por funcionarios en Bogotá, y remita dichas certificaciones al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco Nariño y al Establecimiento Carcelario de Tumaco Nariño para que puedan decidir sobre su libertad condicional.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que mediante auto del 11 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco Nariño, resolvió estudiar viable su solicitud de libertad condicional, ordenando que la cárcel de Tumaco Nariño enviara los documentos contemplados en el artículo 471 del CPP para la libertad condicional; documentos que ya fueron enviados al Juzgado por dicho penal. Indica que igualmente se ordenó en dicha providencia, que se debía certificar los tiempos de su reclusión y su conducta durante el periodo que estuvo bajo vigilancia de la cárcel el Buen Pastor de Bogotá D.C., así como el control de visitas que le realizaron los funcionarios cuando estuvo en detención domiciliaria en la Ciudad de Bogotá D.C. Indica que el citado auto fue remitido por el juzgado a la cárcel de Tumaco y al director de la cárcel El Buen Pastor de Bogotá D.C., sin que a la fecha se hubiera despachado favorablemente su solicitud. Dice que el Director de la Reclusión de Mujeres ha sido omisivo en la respuesta culpando al director de la cárcel de Tumaco Nariño, cuando legalmente es una orden judicial que debe cumplir y acatar este último. Expone igualmente que el 6 de septiembre de 2022, radico derecho de petición a la cárcel de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., con el fin de que le certificaran el tiempo, la conducta y el reporte de visitas de domiciliaria, petición que con oficio No 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM del 13 de septiembre de 2022, el director de la reclusión responde de manera evasiva, sin dar respuesta de fondo a su solicitud, desacatando una orden judicial, violando la ley 1755 de 2015 y perjudicando su derecho a la resolución de su libertad condicional, por cuanto para poder resolver su solicitud de libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas de Tumaco, requiere de dicha certificación, porque la cárcel de Tumaco Nariño no puede dar fe de su comportamiento, ni del tiempo que estuvo en Bogotá D.C., eso le corresponde a la

cárcel de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, lo que por terquedad del funcionario la hace acudir a la justicia para hacer cumplir la ley.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 16 de septiembre del 2022, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra de la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, disponiendo también vincular a la **CARCEL Y PENITENCIARIA RECLUSIÓN TUMACO**, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUMACO**, al **JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, así como al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y DIRECCIÓN REGIONAL DE OCCIDENTE**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron en la fecha, debidamente.

El accionado **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUMACO NARIÑO**, hace su intervención dando respuesta a cada uno de los hechos relacionados en el escrito de tutela, indicando ser ciertos el 1º, 2º, 3º sin embargo, el INPEC - Bogotá, Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor, mediante oficio No. 129 -RMBOG-AJUR-OM- de fecha 31 de agosto de 2022, concedió respuesta sin que en ella se absolviera lo requerido, argumentando que la accionante se encuentra reclusa actualmente en el EPMSM de Tumaco y desconociendo el tiempo de reclusión de la citada ALLIZON AMELIA GUANGA en el CPAMSM de Bogotá, desde el 30 de septiembre de 2017, hasta el 16 de noviembre de 2021, y el 4º, el 5º expone que es una apreciación subjetiva de la accionante, al 6º, 7º manifiesta no costarle. Al 8º expone que es una apreciación subjetiva de la accionante, no obstante, el CPAMSM de Bogotá debe certificar el tiempo que la sentenciada estuvo reclusa desde el 30 de septiembre de 2017, hasta el 16 de noviembre de 2021 en dicho centro penitenciario, toda vez que según información extraída de la cartilla biográfica que le corresponde a la convicta, ésta ingresó al EPMSM de Tumaco el 17 de noviembre de 2021.

Narra igualmente, que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, que ha estado atento al actuar de la entidad accionada, con el fin de dar curso como corresponde a la solicitud dentro del proceso; de manera oportuna ha dado trámite a las solicitudes de la actora, tal como se ve en los soportes allegados con la tutela, que solicita sean valorados para que de acuerdo al trámite de turno que le corresponda por considerarse gestiones de orden judicial y no administrativo, permitan en su momento adoptar la decisión de que corresponda en derecho. Cita lo establecido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 22 de junio de 2012, con radicación 1300123-31-000-2012-00167-01(AC), en relación a que las actuaciones procesales, conforme lo han sostenido las diferentes jurisdicciones de las altas corporaciones judiciales, deben ceñirse a la reglamentación especial, prevaleciendo las reglas propias del proceso, siendo improcedente el derecho de petición en el trámite de procesos judiciales sujetos a reglamentación especial. Razones estas por las que solicita su desvinculación a la presente tutela.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE TUMACO** manifiesta que con el fin de realizar estudio de libertad condicional, el 17 de agosto recibieron del Juzgado de Ejecución de Tumaco auto de sustanciación 273 en el cual solicitaban al director de la Cárcel Para Mujeres de Bogotá, remitiera cartilla biográfica de la sentenciada, certificados de calificación trimestral de conducta, registros de disciplina, certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, si los tuviere, certificados de fuga o intento de fuga y certificado de cumplimiento de medida de aseguramiento y prisión domiciliaria, durante el 30 de septiembre de 2017 al 16 de noviembre de 2021 tiempo que permaneció bajo su vigilancia la señora Allizon, solicitud que remitieron al Centro de Reclusión de Mujeres de Bogotá por ser el competente para certificar esta información, comunicándole a la accionante.

A su turno el **JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**, indico que vigiló el proceso acumulado 11001600000020180179000 contra Allizon Amelia Guanga por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, de 92 meses de prisión. Que con auto del 17 de septiembre de 2021 ordenó la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Homólogos de Tumaco (Nariño), perdiendo así esta sede judicial la competencia para la vigilancia de la pena impuesta.

Respecto a los hechos de tutela, expresó que no considera oportuno emitir pronunciamiento alguno, en razón a que los mismos se circunscriben a actuaciones administrativas asignadas a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor. Por lo que concluye, solicitando no ofrecer amparo a las pretensiones de la demanda de tutela en lo que se refiere a las actuaciones adelantadas por ese Juzgado, y consecuente con ello, sea desvinculado porque no se observa de su parte haber incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por su parte la **REGIONAL OCCIDENTAL DEL INPEC**, por conducto de su Director, hace su pronunciamiento indicando que esa Sede Regional no tiene incidencia en los tramites demandados por la accionante, tal y como lo señala la ley 65 de 1993, el Director de cada centro de reclusión es el Jefe de Gobierno en el control y administración de los mismos, así mismo es quien debe adelantar los trámites relacionados con las peticiones y tramites de los internos a su cargo y en el caso concreto del interno de la señora Allizon Amelia Guanca, a través de las áreas de jurídica del Establecimiento Reclusión de Mujeres El Buen Pastor De Bogotá. También informa, que por parte la Dirección General y de esa Sede Regional, en forma repetitiva se imparten instrucciones a los Directores de los diferentes centros penitenciarios con la finalidad que se sirvan dar trámite a las peticiones de los privados de la libertad dentro del término, conforme a las disposiciones legales y reglamentos establecidos por parte del Instituto, a fin de evitar la iniciación de acciones judiciales en contra de la entidad y las consecuentes investigaciones disciplinarias.

Refiere que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, porque en esa Sede Regional, no se ha recibido escrito por parte de la señora Allizon Amelia Guanca, solicitando su intermediación dentro del caso, como tampoco poniendo en conocimiento de la presunta negligencia de la administración del RM BOGOTÁ y DEL EPC TUMACO al no dar trámite de fondo a sus peticiones, por ello solicita su desvinculación de la presente.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. EL BUEN PASTOR**, interviene igualmente por intermedio de su Directo, manifestando que respecto a la pretensión de la accionante frente a la contestación de su derecho de petición, de su parte se le dio respuesta el

día 13 de septiembre de 2022 con el Oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM, la misma que fuera remitida tanto a la accionante como al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco, aduciendo que no ha vulnerado ningún derecho de los aludidos por la accionante, por lo que por actual carencia de objeto, solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia, dignidad humana alegados por la parte actora, a fin de que se ordene al Director de la accionada Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C., resuelva de fondo su petición y remita dicha información al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco Nariño, para que proceda a decidir sobre su solicitud de libertad condicional.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por ALLIZON AMELIA GUANGUA contra la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acercas del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora ALLIZON AMELIA GUANGUA es el titular de la solicitud elevada ante la reclusión de Mujeres de Bogotá D.C., por

la que presuntamente están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, por la negativa de dar una respuesta de fondo a su solicitud.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la accionante ha efectuado su petición ante el reclusorio vinculado, de esta manera encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de inmediatez, pues la petición data del 6 de septiembre de 2022 y su respuesta lo fue del 12 de septiembre de 2022.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos reclamados.

Frente al caso que nos ocupa, encuentra entonces este Despacho que la señora ALLISON AMELIA GUANGA solicita la protección de sus derechos fundamentales arriba citados, a fin de que se ordene a la reclusión accionada, resuelva de fondo su petición certificando el tiempo que permaneció detenida bajo vigilancia de esa reclusión, así como su conducta y el reporte de las visitas que se le realizaron por funcionarios en Bogotá, y remitiendo dichas certificaciones al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco Nariño y al Establecimiento Carcelario de Tumaco Nariño para que puedan decidir sobre su libertad condicional.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada

serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que frente al **DERECHO DE PETICIÓN** la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así las cosas, considera este Despacho que en principio lo que se aprecia que se configuraría sería la presunta vulneración al derecho de petición de la accionante, por lo que subsanado esté desaparecería la aparente transgresión de los demás derechos fundamentales enlistados en su escrito de tutela.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio una vez visto el informe rendido por el Director encargado de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. en el curso de esta acción constitucional, y como en su momento lo hizo al emitir las respuestas 129-CPAMSMBOG-AJUR-DOM de fecha 12 de septiembre de 2022 y 129-RMBOG-AJUR-DOM de fecha 31 de agosto de 2022 a la petición que elevara la accionante, la cual a través de las direcciones de correo electrónico fue puesta en conocimiento de la actora señora ALLIZON AMELIA GUANGA, así como del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUMACO - NARIÑO, este Despacho colige, que contrario a lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela, no se percibe su transgresión toda vez, que a su derecho de petición se dio respuesta oportunamente y de fondo.

Y si bien no lo fue en los términos requeridos por la tutelante, si lo fue de fondo, pues allí se efectivamente se manifestó los motivos por los que no se podía expedir las certificaciones requeridas, y esto es la imposibilidad de pronunciamiento conforme a lo solicitado, por cuanto de una parte, al haber sido trasladada de penitenciaría, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, había perdido la competencia para expedir las certificaciones, y de otra, porque tampoco puede acceder a la cartilla biográfica, ni a los soportes documentales que reposan en la hoja de vida de la actor por encontrarse

a cargo de otro establecimiento carcelario, sumado a ello se indicó en la respuesta también, a quien debía dirigir su petición, esto es a la Cárcel de Tumaco y a la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, por cuanto ya no tiene la custodia ni la vigilancia de la señora GUANGA, ni de sus documentos jurídicos, por ello no puede expedir soporte documental alguno para el estudio de la libertad condicional de la accionante, limitándose únicamente a informar lo relacionado con las fechas de ingreso, domiciliaria y salida de la peticionaria, conforme a lo registrado en el aplicativo SISIPPEC WEB.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la respuesta cumplió los parámetros del precedente jurisprudencial, esto es fue de fondo y oportuna, tornándose entonces improcedente el amparo requerido mediante esta acción constitucional, por la carencia de vulneración al derecho de petición de la tutelante.

Ahora, respecto a la vulneración de los demás derechos reclamados, considera igualmente el Despacho, que la afectación a estos se generaría de la transgresión al derecho de petición, y por tanto al no estar vulnerado, tampoco hay afectación de aquellos.

En lo que respecta a las demás entidades vinculadas, esto es: **CARCEL Y PENITENCIARIA RECLUSIÓN TUMACO**, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUMACO**, al **JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y DIRECCIÓN REGIONAL DE OCCIDENTE**, de los informes aducidos en el término de traslado de esta acción constitucional, se desprende que de su parte no se ha presentado vulneración a los derechos fundamentales objeto de amparo, procediendo entonces a su desvinculación del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

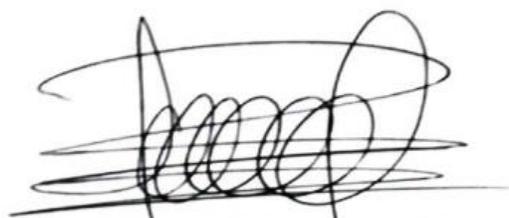
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **ALLIZON AMELIA GUANGA** contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a las demás vinculadas, conforme a la motiva.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
163 del 30 de septiembre de 2022.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria